



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|----------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR |
| Radicación: | 2014-00486 |
| Demandante: | CAROS ALONSO BASTO PARRADO |
| Demandado: | JULIO ROBERTO LEON AMAYA |

En atención a los hechos ocurridos el día 13 de enero de la presente anualidad (2020), concernientes a la calamidad ocurrida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, y como quiera que el presente asunto se encuentra en estado de destrucción, atendiendo la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso disponer la reconstrucción del mismo:

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Corolario de lo anterior, a la luz del mencionado artículo en el inciso 2° que establece:

Artículo 126 – 2° (...) "El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

En este sentido, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo anteriormente citado, con el ánimo que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los documentos que se encuentran en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la reconstrucción del expediente EJECUTIVO con radicado No. 2014-00486 promovido por CARLOS ALONSO BASTO PARRADO, en contra de JULIO ROBERTO LEON AMAYA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: Señálese la hora de las diez de la mañana (10:00am), del día 12 de agosto de 2020, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., todo lo cual se hará de forma virtual. Por secretaría notifíquese a las partes.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2015-00537 |
| Demandante: | MANUEL GUSTAVO TEJEIRO DÍAZ |
| Demandado: | RAFAEL ALFONSO GRANADOS Y OTRO |

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se señale fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela.

Teniendo en cuenta que en auto de 06 de agosto de 2019 este Despacho judicial comisionó nuevamente a la Inspección de Policía de Villanueva para la práctica de la diligencia de secuestro, sin que la parte interesada haya retirado el despacho comisorio, es del caso requerir al profesional del derecho para que se esté a lo resuelto en la aludida providencia ya que las diligencias fuera del despacho se encuentran suspendidas.

Ahora bien, como quiera por error se comisionó a la Inspección de Policía siendo lo correcto comisionar a la Alcaldía Municipal de Villanueva para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro en mención, es del caso corregir el numeral primero del auto de fecha 06 de agosto de 2019, el cual quedará así:

"PRIMERO: COMISIONESE al señor Alcalde Municipal de Villanueva, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-26240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado"

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, Casanare siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso: | PERTENENCIA |
| Radicación: | 2016-00126 |
| Demandante: | IDALI HUERTAS BUITRAGO |
| Demandado: | HUGO LAGUNA CAÑON Y OTRO |

En escrito de fecha 01 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante allega excusa por la inasistencia a la audiencia programada para el día 20 de febrero de la presente anualidad.

Previo a disponer lo que corresponda se requiere al profesional del derecho para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto allegue el original de la incapacidad médica.

De igual manera, por secretaría oficiase a FAMEDIC, para que en el término de cinco días (5) contados a partir del recibido de la comunicación certifique la incapacidad concedida al señor WILMAN ALFONSO SANCHEZ, identificado con C.C. o. 74.280.479, por los días 18 de febrero al 22 de febrero de 2020.

En atención a lo establecido en acuerdo PCSJA 20-11517 de fecha 16 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, es del caso continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, por lo tanto, señálese la hora de las **nueve de la mañana (9:00 am), del día 21 de agosto de 2020**, para llevar acabo audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Por Secretaría oficiase al auxiliar de la Justicia REINALDO SALAMANCA para efectos de la asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la revocatoria de poder que efectúa la demandante IDALY HUERTAS BUITRAGO, al abogado WILMAN ALFONSO SANCHEZ.

Requírase a la parte demandante para que el día y hora señalado para llevar a cabo la audiencia de que tata el artículo 373 del C.G.P., sirva presentarse con apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, ocho (08) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

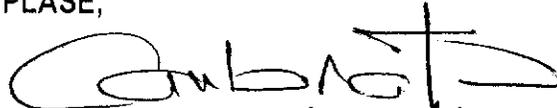
Villanueva, Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2017-00457 |
| Demandante: | BANCO MUNDO MUJER S.A. |
| Demandado: | YERLINE VALENCIA Y OTRO |

En auto de la fecha dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2019-00516 este Despacho judicial no accedió a tener en cuenta el embargo de derechos litigiosos solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos, por lo cual los dineros percibidos no son para la aquí ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada tal decisión para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|----------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2018-00435 |
| Demandante: | BANCO BBVA S.A. - FNG |
| Demandado: | JULIO CESAR TOLOZA ALFONSO |

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, observa el Despacho que en auto de fecha 23 de abril de 2019, se aceptó la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS; razón por la cual la aludida liquidación deberá efectuarse teniendo en cuenta las fechas de cesión de crédito.

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 13 de junio de 2019 en la suma de \$34.225.954, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

En atención a la renuncia del poder que presenta el abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, el Juzgado se abstiene de pronunciarse de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 76 del C.G.P., hasta tanto no allegue copia de la comunicación enviada a su poderdante informándole tal renuncia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de marzo de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO ALIMENTOS |
| Radicación: | 2018-00588 |
| Demandante: | MARIA ALCIRA CUBIDES GAONA |
| Demandado: | ALEXANDER BELIZARIO CUBIDEZ |

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito, transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de diciembre de 2019 en la suma de \$35.598.950, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2018-00798
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDER FLOREZ GUTIERREZ

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 19 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito a 16 de enero de 2020, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera; excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma de la siguiente forma:

| | | | | | | |
|--------|------------|------|----|-------|-----------------|---------------|
| 21,98% | AGOSTO | 2017 | 30 | 2,40% | \$ 4.881.539,00 | \$ 117.304,83 |
| 21,48% | SEPTIEMBRE | 2017 | 30 | 2,35% | \$ 4.881.539,00 | \$ 114.949,12 |
| 21,15% | OCTUBRE | 2017 | 30 | 2,32% | \$ 4.881.539,00 | \$ 113.387,64 |
| 20,96% | NOVIEMBRE | 2017 | 30 | 2,30% | \$ 4.881.539,00 | \$ 112.486,16 |
| 20,77% | DICIEMBRE | 2017 | 30 | 2,29% | \$ 4.881.539,00 | \$ 111.582,89 |
| 20,69% | ENERO | 2018 | 30 | 2,28% | \$ 4.881.539,00 | \$ 111.202,02 |
| 21,01% | FEBRERO | 2018 | 30 | 2,31% | \$ 4.881.539,00 | \$ 112.723,56 |
| 20,68% | MARZO | 2018 | 30 | 2,28% | \$ 4.881.539,00 | \$ 111.154,39 |
| 20,48% | ABRIL | 2018 | 30 | 2,26% | \$ 4.881.539,00 | \$ 110.200,73 |
| 20,44% | MAYO | 2018 | 30 | 2,25% | \$ 4.881.539,00 | \$ 110.009,76 |
| 20,28% | JUNIO | 2018 | 30 | 2,24% | \$ 4.881.539,00 | \$ 109.245,06 |
| 20,03% | JULIO | 2018 | 30 | 2,21% | \$ 4.881.539,00 | \$ 108.047,64 |
| 19,94% | AGOSTO | 2018 | 30 | 2,20% | \$ 4.881.539,00 | \$ 107.615,79 |
| 19,81% | SEPTIEMBRE | 2018 | 30 | 2,19% | \$ 4.881.539,00 | \$ 106.991,29 |
| 19,63% | OCTUBRE | 2018 | 30 | 2,17% | \$ 4.881.539,00 | \$ 106.125,16 |
| 19,49% | NOVIEMBRE | 2018 | 30 | 2,16% | \$ 4.881.539,00 | \$ 105.450,37 |
| 19,40% | DICIEMBRE | 2018 | 30 | 2,15% | \$ 4.881.539,00 | \$ 105.016,04 |
| 19,16% | ENERO | 2019 | 30 | 2,13% | \$ 4.881.539,00 | \$ 103.855,79 |
| 19,70% | FEBRERO | 2019 | 30 | 2,18% | \$ 4.881.539,00 | \$ 106.462,19 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

| | | | | | | |
|---|------------|------|----|-------|-----------------|-----------------|
| 19,37% | MARZO | 2019 | 30 | 2,15% | \$ 4.881.539,00 | \$ 104.871,17 |
| 19,32% | ABRIL | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 4.881.539,00 | \$ 104.629,62 |
| 19,34% | MAYO | 2019 | 30 | 2,15% | \$ 4.881.539,00 | \$ 104.726,25 |
| 19,30% | JUNIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 4.881.539,00 | \$ 104.532,96 |
| 19,28% | JULIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 4.881.539,00 | \$ 104.436,29 |
| 19,32% | AGOSTO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 4.881.539,00 | \$ 104.629,62 |
| 19,32% | SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 4.881.539,00 | \$ 104.629,62 |
| 19,10% | OCTUBRE | 2019 | 30 | 2,12% | \$ 4.881.539,00 | \$ 103.565,26 |
| 19,03% | NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2,11% | \$ 4.881.539,00 | \$ 103.226,08 |
| 18,91% | DICIEMBRE | 2019 | 30 | 2,10% | \$ 4.881.539,00 | \$ 102.644,03 |
| 18,77% | ENERO | 2020 | 16 | 2,09% | \$ 4.881.539,00 | \$ 54.380,81 |
| INTERÉS MORATORIO | | | | | | \$ 3.180.082,15 |
| CAPITAL | | | | | | \$ 4.881.539,00 |
| INTERES CORRIENTE | | | | | | \$ 1.536.156,00 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES A 16 DE ENERO DE 2020 | | | | | | \$ 9.591.780,15 |

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$9.591.780.15)**, a 16 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2018-00800 |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | YEISON ANDRÉS BERMUDEZ HOLGUIN |

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 19 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito a 16 de enero de 2020, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera; excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma de la siguiente forma:

| 20,77% | DICIEMBRE | 2017 | 15 | 2,29% | \$ 6.000.000,00 | \$ 68.574,41 |
|--------|------------|------|----|-------|-----------------|---------------|
| 20,69% | ENERO | 2018 | 30 | 2,28% | \$ 6.000.000,00 | \$ 136.680,69 |
| 21,01% | FEBRERO | 2018 | 30 | 2,31% | \$ 6.000.000,00 | \$ 138.550,85 |
| 20,68% | MARZO | 2018 | 30 | 2,28% | \$ 6.000.000,00 | \$ 136.622,15 |
| 20,48% | ABRIL | 2018 | 30 | 2,26% | \$ 6.000.000,00 | \$ 135.449,99 |
| 20,44% | MAYO | 2018 | 30 | 2,25% | \$ 6.000.000,00 | \$ 135.215,26 |
| 20,28% | JUNIO | 2018 | 30 | 2,24% | \$ 6.000.000,00 | \$ 134.275,36 |
| 20,03% | JULIO | 2018 | 30 | 2,21% | \$ 6.000.000,00 | \$ 132.803,58 |
| 19,94% | AGOSTO | 2018 | 30 | 2,20% | \$ 6.000.000,00 | \$ 132.272,79 |
| 19,81% | SEPTIEMBRE | 2018 | 30 | 2,19% | \$ 6.000.000,00 | \$ 131.505,19 |
| 19,63% | OCTUBRE | 2018 | 30 | 2,17% | \$ 6.000.000,00 | \$ 130.440,62 |
| 19,49% | NOVIEMBRE | 2018 | 30 | 2,16% | \$ 6.000.000,00 | \$ 129.611,22 |
| 19,40% | DICIEMBRE | 2018 | 30 | 2,15% | \$ 6.000.000,00 | \$ 129.077,37 |
| 19,16% | ENERO | 2019 | 30 | 2,13% | \$ 6.000.000,00 | \$ 127.651,29 |
| 19,70% | FEBRERO | 2019 | 30 | 2,18% | \$ 6.000.000,00 | \$ 130.854,86 |
| 19,37% | MARZO | 2019 | 30 | 2,15% | \$ 6.000.000,00 | \$ 128.899,31 |
| 19,32% | ABRIL | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 6.000.000,00 | \$ 128.602,42 |
| 19,34% | MAYO | 2019 | 30 | 2,15% | \$ 6.000.000,00 | \$ 128.721,19 |
| 19,30% | JUNIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 6.000.000,00 | \$ 128.483,61 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

| | | | | | | |
|---|------------|------|----|-------|-----------------|-----------------|
| 19,28% | JULIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 6.000.000,00 | \$ 128.364,79 |
| 19,32% | AGOSTO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 6.000.000,00 | \$ 128.602,42 |
| 19,32% | SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 6.000.000,00 | \$ 128.602,42 |
| 19,10% | OCTUBRE | 2019 | 30 | 2,12% | \$ 6.000.000,00 | \$ 127.294,19 |
| 19,03% | NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2,11% | \$ 6.000.000,00 | \$ 126.877,30 |
| 18,91% | DICIEMBRE | 2019 | 30 | 2,10% | \$ 6.000.000,00 | \$ 126.161,89 |
| 18,77% | ENERO | 2020 | 16 | 2,09% | \$ 6.000.000,00 | \$ 66.840,58 |
| INTERÉS MORATORIO | | | | | | \$ 3.277.035,74 |
| CAPITAL | | | | | | \$ 6.000.000,00 |
| INTERES CORRIENTE | | | | | | \$ 593.243,00 |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES A 16 DE ENERO DE 2020 | | | | | | \$ 9.870.278,74 |

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.870.278.74)**, a 16 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2019-00491 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| Demandado: | SONIA AYDÉ BEDOYA RODRÍGUEZ |

Como quiera que la apoderada judicial de la entidad demandante en escrito de fecha 01 de julio de 2020, allega la constancia de envío de la notificación personal y por aviso remitidas al correo electrónico sbedoya47031@gmail.com, el día 01 de junio de 2020 y leída el 02 del mismo mes y año, de igual manera la comunicación por aviso fue remitida el 04 de junio del mismo año (2020).

Revisadas las notificaciones allegadas, observa el despacho que las mismas no fueron remitidas teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la normatividad, ya que la parte cuenta con el termino prudencial para acercarse al juzgado, esto es, cinco (5) días como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., de igual manera en atención a la situación que se está atravesando por cuenta de la pandemia de salubridad pública los términos se encontraban suspendidos desde el 16 e marzo hasta el 01 de julio de la presente anualidad (2020).

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación de la demandada atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO ALIMENTOS |
| Radicación: | 2019-00516 |
| Demandante: | YERLINE VALENCIA |
| Demandado: | JOSE ALFREDO CANOA ROA |

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el No. 2017-00457 que se adelanta en este Juzgado se decretó el embargo de los derechos litigiosos que le llegaren a corresponder a la demandada YERLINE VALENCIA, en el proceso de la referencia, el Despacho no accede a tener en cuenta dicho embargo teniendo en cuenta que el presente proceso corresponde a un proceso ejecutivo de alimentos, por tanto, los dineros percibidos son por concepto de alimentos para la adolescente JULIE VANESSA CANOA VALENCIA y no para la señora YERLINE VALENCIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|------------------------------|
| Clase de Proceso: | VERBAL REIVINDICATORIO |
| Radicación: | 2019-00656 |
| Demandante: | MARIA ROSALBA BERNAL VARGAS |
| Demandado: | FRANCY ALEXANDRA VEGA Y OTRA |

Téngase por contestada la demanda por FRANCY ALEXANDRA VEGA ROJAS y DANY ALEXANDER MACIAS BERNAL.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 391 del C.G.P., de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Reconózcase y téngase como apoderada judicial de FRANCY ALEXANDRA VEGA ROJAS y DANY ALEXANDER MACIA BERNAL, a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No. 131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|----------------------------|
| Clase de Proceso: | DESPACHO COMISORIO |
| Radicación: | 2019-00762 |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado: | OSCAR ALEXANDER AYA Y OTRO |

Como quiera que es de notorio conocimiento los hechos ocurridos en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva el pasado 13 de enero de 2020 a las horas de la madrugada, y en atención al acuerdo CSJBOYA20-8 el cual suspendió términos desde el día 13 de enero hasta el 18 de febrero de 2020, es del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los viene inmuebles identificados con F.M.I. No. 470-27425 y 470-25775.

Para tal efecto se señala el día 19 de noviembre de 2020, a la hora de las siete de la mañana (7:00a.m).

Comuníquesele tal determinación al auxiliar de la Justicia designado, señor ABRAHAM ARÉVALO, informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

La parte interesada hará las gestiones pertinentes para el traslado al sitio de la diligencia.

Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| Clase de Proceso: | PERTENENCIA |
| Radicación: | 2020-00050 |
| Demandante: | GONZALO HUMBERTO ROZO TOVAR Y OTRO |
| Demandado: | CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO Y OTRO |

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado la rechazará.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia presentada por GONZALO HUMBERTO ROZO TOVAR y DILIANA VANEGAS TOLOZA, a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO, AMIRA MARIA ROZO TOVAR y PERSONAS INDETERMINADAS, con radicado 2020-0050.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy veintinueve (29) de julio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2020-00082 |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | EDGAR RIAPIRA AREVALO |

La apoderada de la parte ejecutante, por medio de escrito solicita la **REFORMA DE LA DEMANDA** cumpliendo con los parámetros del artículo 93 CGP. Teniendo en cuenta que lo solicitado por la profesional del derecho es procedente y como quiera que el Despacho lleva a cabo la calificación de la demanda, donde se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos por el CGP.

De conformidad con los Arts. 82 y s.s., 368 y 375 y s.s. del CGP entra el Despacho a estudiar la admisión de la demanda referenciada en el encabezado, en consecuencia se dispone:

ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por medio de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S, en contra de EDGAR RIAPIRA AREVALO.

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EDGAR RIAPIRA AREVALO, por las siguientes sumas:

1. DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$17.222.200), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406110000529.

1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de abril de 2019 hasta el 21 de mayo de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 22 de mayo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.3. SETECIENTOS QUINCE MIL UN PESOS M/CTE (\$715.001), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406110000529.

2. OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.645.052), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406110000137.

2.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de junio de 2019 hasta el 01 de julio de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

- 2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 02 de julio de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 2.3. TRESCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$323.350), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406110000137.
3. UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.833.972), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4481860003965867.
- 3.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de enero de 2019 hasta el 21 de febrero de 2019.
 - 3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 22 de febrero de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 3.3. OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$86.674), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 4481860003965867.
4. DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$264.599), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4481850005546450.
- 4.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de julio de 2019 hasta el 21 de agosto de 2019.
 - 4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 22 de agosto de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 4.3. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$144.452), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 4481850005546450.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR |
| Radicación: | 2020-00085 |
| Demandante: | ORGANIZACIÓN FLOR HUILA S.A. |
| Demandado: | GUSTAVO VELEZ G Y OTROS |

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado la rechazará.

Por lo anterior, el Despacho

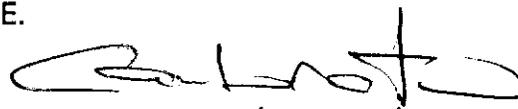
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el ORGANIZACIÓN FLOR HUILA S.A. ORF, a través de apoderada judicial, en contra de GUSTAVO VELEZ GONZALEZ, MERCEDES GARZON MURILLO Y LUIS EDUARDO JARAMILLO, con radicado 2020-0082.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy veintinueve (29) de julio de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria